

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR al Abog. VÍCTOR HUGO FELIPA GADEA el cargo de EJECUTOR COACTIVO con eficacia anticipada al 16 de febrero de 2017 hasta el 17 de marzo de 2017, con retención del cargo de Auxiliar Coactivo (servidor CAS) en Materia Tributaria que ostenta; conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente.

Artículo Segundo.- PROCEDER a la entrega de cargo y del acervo documentario, conforme a lo dispuesto por los artículos precedentes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto sea de su competencia, a la Secretaría General y la Subgerencia de Imagen Institucional su difusión, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO M. DEL ROSARIO RAMIREZ
Alcalde

1494003-1

MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza que aprueba el Régimen de Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco

ORDENANZA N° 007-2017-MDMM

Magdalena del Mar, 10 de febrero de 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 03 de la fecha;

VISTOS:

El Memorándum N° 011-2017-GDS-MDMM, emitido por la Gerencia de Desarrollo Sostenible; el Informe N° 027-2017-GAJ-MDMM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Estado señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otros, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud y medio ambiente.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en la que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco - Ley N° 28705, tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias del consumo y

la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial; estableciendo los mecanismos de control y protección, previendo la aplicación de sanciones en el caso de la comprobación del incumplimiento de las medidas dispuestas en ella.

Que, el Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, dispone en su artículo 42°, que la autoridad municipal podrá implementar otros sistemas, en el ámbito de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2011 que modifica el reglamento de la Ley N° 28705, de fecha 15 de enero del 2011, señala en su artículo 4°, numeral 1, referente a definiciones, que se entiende por "Espacios públicos cerrados" como todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y su carácter temporal o permanente, haciendo las precisiones para la prohibición de fumar, eliminando cualquier área para fumadores en los espacios públicos cerrados y en los interiores de trabajo.

Que, el artículo 4°, numeral 5, del Decreto Supremo N° 015-2008-SA, Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, en su párrafo final precisa como definición de lugares interiores de trabajo la inclusión de todos los espacios que se encuentran dentro del perímetro de los mismos.

Que, el artículo 48.1, del Decreto Supremo N° 015-2008-SA, precisa que le corresponde a los Gobiernos Municipales Provinciales y Distritales a través de su área de fiscalización, imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la señalización y de la verificación del no cumplimiento de Ambientes 100% libre de humo de tabaco.

Que, el Artículo 30-A, del Decreto Supremo N° 015-2008-SA, incorpora la prohibición de la distribución y venta de cajetillas de cigarrillos que contengan menos de 10 unidades.

En este contexto, por la presente Ordenanza se establecen disposiciones necesarias que permitirán hacer efectiva en el distrito, la aplicación de las medidas de prevención y control del consumo de productos de tabaco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 9° de la precitada norma y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 027-GAJ-MDMM, el Concejo Municipal por aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO

Artículo 1.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto establecer medidas de prevención y control de los riesgos del consumo de productos de tabaco, a fin de proteger de las consecuencias del consumo y exposición al humo de tabaco.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la Jurisdicción del distrito de Magdalena del Mar, quedando obligados a cumplir las diversas disposiciones contenidas en la presente, los propietarios, representantes legales, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, además de medios de transporte, así como todas las personas que consuman, comercialicen, distribuyan o suministren productos de tabaco y que se encuentren en el distrito, así como aquellos que instalen publicidad exterior y/o realicen campañas de promoción del producto.

Artículo 3.- DE LAS DEFINICIONES

a) Dependencia pública: Comprende todas las Entidades del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.

b) Lugares interiores de trabajo: Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo; definición que incluye no solamente al trabajo remunerado, sino también al trabajo voluntario.

Además los lugares interiores de trabajo incluyen no solo aquellos lugares donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos por ejemplo, los pasillos, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos, entre otros.

Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Asimismo, comprendase también como lugares de trabajo todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.

c) Espacios públicos cerrados: Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente.

d) Medios de transporte público: son las unidades de transporte individual o masivo, terrestre, aéreo o marítimo, utilizados para trasladar pasajero, sin importar su condición.

e) Comercio ilícito: Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

f) Control del tabaco: Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

g) Productos de tabaco: Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

h) Patrocinio del tabaco: Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, colectivo o individual con el fin de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

Artículo 4.- DE LAS PROHIBICIONES DESTINADAS A LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO.

Se encuentra prohibido fumar y mantener encendidos productos de tabaco:

a) En la totalidad de los ambientes de los establecimientos dedicados a la salud, educación, y dependencias públicas.

b) En todos los interiores de lugares de trabajo, pueden ser incluidos todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.

c) En todos los interiores de los espacios públicos cerrados, conforme su definición.

d) En todo medio de transporte público individual o masivo, de empresas privadas o públicas utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje. Se incluyen además, las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías.

e) En todos los centros públicos y privados de esparcimiento, mercados, estadios, coliseos, centros comerciales; incluidos en la definición de espacios públicos cerrados e interiores de lugares de trabajo.

f) En lugares de venta de combustibles o de materiales inflamables.

g) En todo evento público realizado en lugares incluidos en la definición de espacios públicos cerrados o interiores de lugares de trabajo.

Artículo 5.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE SEÑALIZACIÓN EN LOS LUGARES DONDE ESTÁ PROHIBIDO FUMAR

a) En los lugares donde se encuentra prohibido fumar, deberán colocarse en todas sus entradas, y en otros lugares interiores que garanticen su visibilidad del público en general, un cartel con la siguiente leyenda:

**"AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO"
"ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS
POR SER DAÑINO PARA LA SALUD"**

Asimismo, la visibilidad de los carteles dependerá de las características propias de cada lugar, de forma tal que sea perceptible.

b) En los espacios públicos cerrados en los que por su actividad o naturaleza, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados.

c) Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondientes, según las dimensiones de cada espacio interior y conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2008-SA - Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco.

En los lugares de gran dimensión o con múltiples ambientes, se deberán colocar mínimamente un anuncio por cada 40 metros cuadrados de superficie.

d) Cuando por el gran tamaño del local se dificulta la visibilidad de los avisos, se deberá usar otros medios de anuncio, como paneles televisivos o perifoneo periódico u otros.

e) En los vehículos de transporte público, se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibido fumar con dimensiones de 10 x 8 centímetros y conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2008-SA - Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco; asegurándose que éstos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de su ubicación, utilizándose la misma leyenda de descrita en el primera letra del presente artículo.

Artículo 6.- DE LAS PROHIBICIONES EN LA COMERCIALIZACIÓN.

Se encuentra prohibido:

a) La comercialización y/o distribución de forma directa o indirecta productos de tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud, a la educación y en las dependencias públicas.

b) La comercialización y/o distribución de productos de tabaco por el comercio ambulatório no autorizado en la vía pública. La venta solo será permitida por el comercio ambulatório autorizado que especifique el giro de venta de cigarrillos.

c) La comercialización y/o distribución de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros.

En caso de duda acerca de la edad, el vendedor deberá solicitar la identificación del comprador.

d) La comercialización y/o distribución de cigarrillos sin filtro.

e) La comercialización y/o distribución de cigarrillos sueltos y/o paquetes o cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades.

f) La comercialización y/o distribución de juguetes, que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.

g) La comercialización y/o distribución de productos de tabaco en máquinas expendedoras de productos de tabaco, en lugares donde tengan acceso menores de 18 años.

Las máquinas expendedoras de productos de tabaco que cuenten con publicidad del producto, deberán contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios y las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2008-SA - Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco.

h) La comercialización y/o distribución de productos de tabaco, ocultando las advertencias sanitarias impresas en las envolturas o empaques de productos de tabaco. En

los lugares de expendio de los productos de tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias.

Artículo 7.- DE LOS CARTELES DE ADVERTENCIA SANITARIA EN LUGARES DONDE SE COMERCIALIZAN PRODUCTOS DE TABACO

En los lugares donde se vendan productos del tabaco, que pertenezcan a personas naturales o jurídicas, se deberán colocar en un área visible y conforme las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 015-2008-SA - Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, un cartel con la siguiente leyenda:

"El consumo de tabaco es dañino para la salud".
"Prohibida su venta a menores de 18 años"

Artículo 8.- DE LAS PROHIBICIONES A LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA, DE PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO

Se prohíbe:

a) La promoción, así como la instalación de elementos de publicidad o de marcas de productos de tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud, a la educación y en las dependencias públicas.

Esto incluye la publicidad en todas sus formas, la marca, el aspecto distintivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o la empresa que lo comercializa o distribuye.

b) Patrocinar y/o publicitar la marca, logo, la instalación de elementos de publicidad u otras formas que identifiquen cualquier producto de tabaco en eventos, exhibiciones, espectáculos o actividades similares, destinados a menores de 18 años.

c) La publicidad y la exhibición de productos de tabaco en lugares de atención al público, donde accedan menores de edad. Esta publicidad en lugares públicos, no deberá ser ni exhibida, ni puesta al alcance de menores de 18 años.

d) Toda forma de publicidad exterior de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca, alrededor de un radio de 500 metros de instituciones educativas, de cualquier nivel o naturaleza, sea esta publicidad en paneles, carteles, afiches y/o anuncios que tengan similares propósito.

e) En las actividades deportivas de cualquier tipo, la publicidad de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca en el interior y exterior de eventos deportivos en general.

f) La promoción y distribución de productos de tabaco, así como la publicidad o la instalación de elementos de publicidad o de la marca, en juguetes, que tengan forma o aludan a productos de tabaco, que puedan resultar atractivos para menores de edad.

g) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años.

En otros lugares sólo se permitirá la distribución gratuita promocional de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad.

Artículo 9.- DE LA TAREA EDUCATIVA E INFORMATIVA DE LA MUNICIPALIDAD

La municipalidad contribuirá y facilitará la tarea educativa e informativa de promoción de la salud, prevención de riesgos, protección de los no fumadores y control del tabaquismo, sin la participación de industrias tabacaleras, ni bajo alguna modalidad.

Para ello:

a) Establecerá en el distrito políticas y estrategias para promover en los ciudadanos el conocimiento y buen cumplimiento de la legislación nacional.

b) Se fomentará actividades de educación ciudadana para el desarrollo de una vida sin tabaco.

c) Organizará y participará en campañas informativo educativas en prevención y control de tabaquismo.

d) Implementará y desarrollará programas destinados a la prevención, cese y control del tabaquismo en el distrito.

e) Se unirá a otras organizaciones gubernamentales y civiles de la comunidad a la celebración conjunta del Día Mundial sin Tabaco.

Artículo 10.- DE LA LABOR DE FISCALIZACIÓN

a) La municipalidad realizará inspecciones inopinadas, conforme lo establezca el Ministerio de Salud y a las recomendaciones en la materia.

b) Algunas de las medidas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente norma se incluirán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a. La verificación de personas fumando o con productos de tabaco encendidos.

b. Medición de presencia de humo de tabaco.

c. Reconocimiento físico de la señalización.

d. Atención de denuncias por incumplimiento de las prohibiciones de fumar en lugares públicos y/o lugares de trabajo.

c) Toda persona que se sienta afectada directa o indirectamente por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido fumar o por aspectos relacionados con la comercialización, publicidad, promoción y patrocinio, podrá comunicar y/o denunciar a la autoridad municipal el hecho y poner en conocimiento al responsable del establecimiento, mediante la autoridad municipal.

Artículo 11°-DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Se podrán aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas establecidas en esta ordenanza.

Artículo 12°.- DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Modifíquese e incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Administrativas Ordenanza N° 012-2016-MDMM, ordenanza que aprueba el Régimen de Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas, las siguientes infracciones:

TABLA DE INFRACCIONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	Sanción (%UIT)	MEDIDA COMPLEMENTARIA
1367	Por permitir fumar en los lugares públicos contraviniendo la normativa legal vigente	100% UIT	Clausura temporal por 5 días
1368	Por habilitar un área para fumadores en contravención a la normativa vigente	100% UIT	Clausura temporal por 5 días
1369	Por distribuir gratuitamente productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años de edad	10% UIT	Decomiso de los productos
1370	Por no exhibir los carteles de prohibido fumar en los locales o medios de transporte donde se encuentra prohibido fumar.	5% UIT	
1371	Por no exhibir en lugar visible, los carteles que señalen "Ambientes 100% libres de humo de tabaco".	5% UIT	

CÓDIGO	INFRACCIÓN	Sanción (%UIT)	MEDIDA COMPLEMENTARIA
1372	Por comercializar productos de tabaco a través de máquinas expendedoras en contravención a la normatividad legal vigente.	10% UIT	Decomiso de las máquinas expendedoras
1373	Por instalar publicidad de productos de tabaco en contravención a la Ley N° 28705 y su normatividad vigente.	10% UIT	Decomiso de la publicidad
1285	Por vender directa o indirectamente productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud y educación, sean públicos o privados. Así como en las dependencias públicas.	50% UIT	
1286	Por permitir la venta de productos de tabaco a menores de 18 años.	10% UIT	Clausura temporal por 5 días
1287	Por vender en lugares autorizados, cigarrillos sin filtro.	5% UIT	
1288	Por promocionar, vender, donar o distribuir juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco, que resulten atractivo a menores de edad.	50% UIT	Decomiso de los productos
1289	Por patrocinar con la marca de cualquier producto de tabaco un evento o actividad destinado a menores de edad.	100% UIT	Decomiso de la publicidad
1290	Por infringir otras disposiciones de la Ley y el Reglamento relacionadas con la comercialización de productos de tabaco.	1 UIT	Clausura temporal por 10 días. Clausura definitiva en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Sostenible, la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana y la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones efectuar coordinaciones periódicas con la Dirección Regional de Salud o las que haga sus veces en la jurisdicción, para realizar las inspecciones necesarias que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Sostenible, la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana y la Sub Gerencia de Comercialización y Anuncios, efectuar las coordinaciones necesarias de acuerdo a sus competencias para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Tercera.- Otorgar el plazo de 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de publicada la presente para adecuarse a las disposiciones de la Ley N° 28705, Ley N° 29517, sus Reglamentos y a la presente Ordenanza.

Cuarta.- Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones, la Gerencia de Social y Económico, la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gerencia de Comunicaciones, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- Encargar la difusión de la presente norma a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, en coordinación con la Gerencia de Comunicaciones.

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

1493424-1

Ordenanza que simplifica procedimientos administrativos en materia edificatoria

ORDENANZA N° 008-2017-MDMM

Magdalena del Mar, 10 de febrero de 2017

EL ALCALDE DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 03-2017 de la fecha; y,

VISTOS:

El Memorando N° 036-2017-GDUO-MDMM emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras; el Informe N° 079-2017-SGPUOPC-GDUO-MDMM emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro; el Informe N° 079-2017-GAJ-MDMM emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 7 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que es un deber de las autoridades, respecto del procedimiento administrativo, velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados y propiciar certeza en sus actuaciones.

Que, mediante los documentos de vistos, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro y la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras informan que es necesario agilizar y/o dar dinamismo a los procedimientos de transferencia de titular y/o cambio de denominación o nombre comercial del titular en los procedimientos de anteproyecto en consulta y licencia de edificación, en sus diferentes modalidades; asimismo, es necesario reconocer los efectos de los Certificados de Parámetros Urbanísticos Edificatorios en concordancia a lo establecido en la Ley N° 29090;

Que, la propuesta presentada cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Por lo que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE SIMPLIFICA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA EDIFICATORIA

Artículo 1°.- ESTABLECER que la transferencia del Anteproyecto en Consulta o la Licencia de Edificación, en todas sus modalidades, así como su cambio de